

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

FERRETERÍA AMADOR INC.,
REPRESENTADO POR SR. JOSÉ
GARCÍA RODRÍGUEZ e IRAIDA
CASALDUC TORRES y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIAS
Apelada

v.

JOSÉ ORTIZ EN SU CAPACIDAD
OFICIAL COMO DIRECTOR
EJECUTIVO y EN REPRESENTACIÓN
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO, JOSÉ
LUIS MORA e ISRAEL LINARES
Demandados

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO y EL
ING. JOSÉ ORTIZ EN SU CAPACIDAD
OFICIAL COMO DIRECTOR
EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO
Apelantes

KLAN202000244

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.
AR2019CV00431

Sobre:
Entredicho
Provisional,
Interdicto
Preliminar y
Permanente,
Sentencia
Declaratoria,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y el Ing. José Ortiz en su capacidad oficial como Director Ejecutivo de la AEE, (el Director), (en conjunto, los peticionarios), solicitando la revocación de la resolución¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 12 de febrero de 2020.

¹ Aunque el dictamen emitido por el TPI fue identificado como sentencia, por tratarse de una orden que pretende poner fin a un incidente dentro del proceso judicial sin resolver finalmente la cuestión litigiosa, acogemos el presente recurso como *certiorari* a tenor con la Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original. Véase Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1.

Mediante dicho dictamen, el foro primario decretó la paralización de los procedimientos seguidos ante su consideración a tenor con la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, corresponde la revocación de la resolución dictada, tras haber sido emitida sin jurisdicción.

I. Resumen del tracto procesal

El 19 de marzo de 2019 la Ferretería Amador, representada por su presidente, el Sr. José García Rodríguez e Iraida Casalduc Torres, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los recurridos), presentaron demanda de *Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y/o Permanente, Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* contra los peticionarios y otros. En la misma argumentaron que la Autoridad insistía en cobrarles una deuda ilegal que había sido establecida arbitrariamente mediante una partida denominada *cargos por ajustes* por una cantidad inicial de \$276,055.94. Entre varias alegaciones, señalaron que, a pesar de haber objetado las distintas facturas enviadas por la AEE durante años, ésta no había conducido un procedimiento administrativo adecuado para adjudicar la validez de sus objeciones. Finalmente, esbozaron que la AEE les negó copia de su expediente y condicionó la celebración de la vista administrativa a que presentaran un pago del 33% del total de lo facturado, todo lo anterior en contravención de su derecho a tener un debido proceso de ley.²

Luego de varios incidentes procesales, que incluyó la celebración de una vista de interdicto preliminar³, el 11 de abril de 2019, los peticionarios presentaron ante el tribunal *a quo* un *Aviso de Paralización de los Procedimientos en Virtud de Petición Presentada bajo el Título III de Promesa*.⁴

Mediante su moción explicaron que en virtud de las disposiciones de la Ley Promesa, el 2 de julio de 2017, la Junta de Supervisión y Administración

² Véase págs. 69-94 del Apéndice.

³ Véase pág. 148 del Apéndice.

⁴ Véase pág. 123-132 del Apéndice.

Financiera de Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre de la Autoridad, bajo el Título III de la referida ley, ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. De conformidad, abundaron, la sección 362(a)(1) del Código de Quiebra Federal disponía sobre la paralización automática del comienzo o continuación de todo procedimiento en contra del deudor (la AEE), que se comenzó o se pudo haber comenzado antes de la fecha de la petición de quiebra, en este caso, antes del 2 de julio de 2017, incluyendo de cualquier procedimiento en contra del deudor para recobrar en cuanto a una reclamación que surgió antes de la fecha de la petición de quiebra. Arguyeron que, de las alegaciones de la demanda, se desprendía que las reclamaciones de los apelados eran por daños originados antes de la fecha de la radicación de la quiebra de la Autoridad, por consiguiente, correspondía la paralización automática de los procedimientos.⁵

El 12 de abril de 2019 el TPI denegó la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por los peticionarios. Juzgó el foro primario que cuando la controversia versa sobre derechos constitucionales fundamentales, debido proceso de ley, casos sobre permisos, certificado de necesidad y conveniencia, procesos administrativos análogos al cobro de facturas, que pudieran redundar en la interrupción de un servicio a un negocio en marcha, a modo de permiso o certificado, la paralización contemplada en la Ley Promesa no aplicaba. A tenor, se mantuvo en vigor el señalamiento sobre vista de *injunction* preliminar para el 31 de mayo del mismo año, según pautada.⁶

Insatisfechos con la resolución dictada, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la denegatoria a la paralización.⁷ No obstante, el TPI denegó la reconsideración solicitada.⁸

⁵ Véase págs. 159-160 del Apéndice.

⁶ Véase págs. 172-174 del Apéndice.

⁷ Véase págs. 180-202 del Apéndice.

⁸ Véase págs. 220-221 del Apéndice.

Aún inconformes, el 21 de mayo de 2019, los peticionarios presentaron ante este foro intermedio, un recurso de *certiorari* que acompañaron con una *moción solicitando de auxilio de jurisdicción*, reiterando su argumento de que procedía la paralización automática de los procedimientos.⁹ Al día siguiente, un panel hermano emitió una resolución ordenando la paralización de los procedimientos celebrados ante el TPI, y a la AEE de abstenerse de interrumpir o cortar el servicio eléctrico a la parte recurrida.¹⁰

Luego de varios incidentes procesales, el 28 de junio de 2019, el panel hermano emitió un dictamen revocando parcialmente la resolución del tribunal *a quo*. Al así disponer concluyó que algunas de las reclamaciones instadas por los recurridos en su demanda no estaban sujetas a la alegada paralización automática concebida en la Ley Promesa, por resultar posterior a la petición de quiebra de la AEE y poderse adjudicar de manera independiente, o porque trataban de reclamaciones en carácter defensivo, es decir, planteamientos presentados por los recurridos para defenderse por una acción que en realidad fue instada por la AEE. En específico, entendió que lo relacionado con la reclamación de que la deuda por la AEE, así como la reclamación por daños estaban paralizadas. Sin embargo, las reclamaciones que surgieron luego de la petición de quiebra, relacionadas al corte del servicio realizado el 1 de septiembre de 2017 y los daños que los recurridos sufrieron como consecuencia del referido corte, no estaban paralizadas. De igual modo, concluyó que tampoco estaban paralizadas aquellas reclamaciones que exigían que la AEE culminara el procedimiento administrativo para atender las objeciones presentadas a los cargos cobrados antes de proceder con cualquier corte del servicio.¹¹

⁹ Véase págs. 231-226 del Apéndice.

¹⁰ Véase pág. 261 del Apéndice.

¹¹ Véase págs. 330-343 del Apéndice.

No contestes con el dictamen del foro hermano, los peticionarios presentaron una *moción de reconsideración*¹², que fue declarada No Ha Lugar.¹³

Así las cosas, el 29 de agosto de 2019 los peticionarios instaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.¹⁴ No obstante, el 1 de noviembre del mismo año el máximo foro denegó la expedición del recurso solicitado.¹⁵ En desacuerdo, los peticionarios presentaron una *Primera solicitud de reconsideración* a dicho foro el 22 de noviembre de 2019, que el alto foro declaró No Ha Lugar.¹⁶ Con todo, los peticionarios presentaron una *Segunda solicitud de reconsideración* el 4 de febrero de 2020.¹⁷

No obstante, **sin haber el Tribunal Supremo adjudicado la Segunda solicitud de reconsideración** aludida, el TPI emitió una Resolución el 12 de febrero de 2020, ordenando la paralización los procedimientos por virtud de la aplicación de la Ley Promesa, así como sobre toda reclamación y gestión de cobro por parte de la AEE.¹⁸

En respuesta al curso decisorio adoptado por el foro primario, el 18 de febrero de 2020, los peticionarios presentaron ante este Tribunal de Apelaciones una solicitud de auxilio de jurisdicción con el propósito de que dejáramos sin efecto la resolución emitida por el TPI. Sostuvieron, en lo pertinente, que la Resolución del TPI de 12 de febrero de 2020 fue dictada sin haber recibido notificación del mandato de este Tribunal de Apelaciones, por lo que carecía de jurisdicción. Sobre el mismo asunto, sostuvieron los peticionarios que el mandato del Tribunal de Apelaciones no había sido emitido, puesto que aún se encontraban en espera de que el Tribunal Supremo adjudicara la segunda solicitud de reconsideración que habían interpuesto. Finalmente, explicó que la resolución del tribunal *a quo*

¹² Véase págs. 344-350 del Apéndice.

¹³ Véase pág. 353 del Apéndice.

¹⁴ Véase págs. 354-356 del Apéndice.

¹⁵ *Íd.* en la pág. 356.

¹⁶ Véase pág. 369 del Apéndice.

¹⁷ Véase págs. 370

¹⁸ Véase págs. 381-384 del Apéndice.

resultaba inconsistente con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de 28 de junio de 2019.¹⁹

No obstante, el mismo día en que fue presentada la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción por los peticionarios, un panel hermano denegó su expedición al determinar que no tenía jurisdicción para atender la controversia. Al así decidir razonó que, estando pendiente ante el Tribunal Supremo la segunda moción de reconsideración presentada por los peticionarios, no tenía autoridad para proveer algún remedio.²⁰

De conformidad, el 24 de febrero de 2020, los peticionarios presentaron ante el Tribunal Supremo una *moción en solicitud de remedio* para que dejara sin efecto la sentencia del TPI.²¹ Sin nada que disponer sobre la *moción en solicitud de remedio*, el 28 de febrero del mismo año, el Tribunal Supremo emitió resolución declarando No Ha Lugar a la *Segunda moción de reconsideración*.²² En consecuencia, el 3 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo notificó el mandato al Tribunal de Apelaciones.²³

Luego de varios trámites procesales, el **11 de marzo de 2020**, este Tribunal de Apelaciones emitió el mandato correspondiente al Tribunal de Primera Instancia. Finalmente, los peticionarios acuden nuevamente ante este foro intermedio mediante el recurso que nos ocupa, planteando los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al dictar Sentencia sin haberle sido notificado el mandato del Tribunal de Apelaciones, en un caso en el cual la Autoridad y el ingeniero Ortiz habían presentado petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual se encontraba en etapa de segunda solicitud de reconsideración.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al dictar una Sentencia que resulta ser inconsistente con lo resuelto mediante la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.

El 26 de junio de 2020 emitimos resolución concediéndole a la parte recurrida cinco (5) días para que presentara su posición en cuanto al asunto

¹⁹ Véase págs. 385-388 del Apéndice.

²⁰ Véase pág. 405 del Apéndice.

²¹ Véase págs. 406-412 del Apéndice.

²² Véase págs. 441-445 del Apéndice.

²³ Véase págs. 452-53 del Apéndice.

jurisdiccional del mandato señalado por los peticionarios. Transcurrido el término dispuesto sin su comparecencia, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. El Mandato

El mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *El Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 650 (2018); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012) citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158. En este sentido, “es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Íd.* pág. 301.

Sobre el mandato y la jurisdicción del foro primario nuestro más alto foro ha indicado:

La remisión del mandato, luego de dictada la sentencia, tiene el efecto de ponerle punto final a los procedimientos del caso en revisión, removiéndolo de la jurisdicción del tribunal apelativo y devolviéndolo al foro de origen para que continúe con los procedimientos. Cuando se ha instado un recurso de apelación, se ha expedido un auto de *certiorari* —o, como en el caso de autos, se ha dictado una orden de paralización de los procedimientos antes de su expedición— el caso permanecerá bajo la jurisdicción del tribunal apelativo hasta tanto el mandato no haya sido emitido por la Secretaría, luego de dictada la sentencia correspondiente. Por consiguiente, **el foro recurrido se encuentra impedido para actuar sobre aquellas controversias contenidas en el recurso de revisión y, en consecuencia, cualquier determinación adelantada por el foro inferior antes de recibir el mandato es nula por carecer de jurisdicción sobre la materia.** (Énfasis nuestro, citas omitidas). *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage*, 147 DPR 338, 351 (1998).

En *Colón y otros v. Frito Lay*, el Tribunal Supremo lo expresó en estos términos:

[U]na vez se remite el mandato por el Secretario del Tribunal, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos. Así pues, el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según lo que haya dictaminado el tribunal apelativo... Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso, a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación, y el tribunal apelativo pierde la suya. *Íd.* en las págs. 651-52; *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 153-154 (2012).

De conformidad, el máximo foro se ha expresado en cuanto a la importancia de que los tribunales recurridos estén atentos al desarrollo del caso en los niveles apelativos y aguardar hasta tanto el tribunal de alzada remita el mandato, pues el actuar sin autoridad conlleva la nulidad de sus actuaciones, lo que redundaría en dilaciones excesivas y en congestiónamiento de los tribunales. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra. Véase R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, pág. 489. Una vez se remite el mandato al tribunal de inferior jerarquía, el tribunal revisor pierde la jurisdicción para actuar sobre el caso. Cualquier controversia tiene que plantearse al nivel del tribunal que ha recibido el mandato, y de ser necesario acudir al foro apelativo, será menester un nuevo recurso. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 555.

También, la máxima curia ha expresado que “el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de este conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida”. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 155. El objetivo del mandato es “lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo”. *Íd.*; *El Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Chang*, supra. Una vez “recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado”. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012).

Lo pertinente a la regla que gobierna el mandato en este foro intermedio se encuentra en la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como adelantamos, los peticionarios acuden ante nosotros solicitando que revoquemos la resolución emitida por el tribunal *a quo* el 12 de febrero

de 2020, arguyendo que fue emitida sin jurisdicción. Fundamentan su posición en que mientras el caso de epígrafe se encontraba en etapa de una segunda moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo, que no había sido adjudicada, el foro primario emitió la resolución aludida sin habersele notificado el mandato por parte de este Tribunal de Apelaciones transfiriéndole la facultad para continuar con los procedimientos. Tienen razón.

Es norma reiterada que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, y los tribunales tenemos como deber ministerial la responsabilidad de auscultar nuestra jurisdicción aún cuando las partes no hayan invocado tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Esto se debe a que, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula; esto es, inexistente, por lo que no surte efecto alguno. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 62 (2018); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

Aunque el mandato es un trámite procesal interno entre los tribunales de las distintas instancias cuando una determinación de un caso ha sido apelada o recurrida, el mismo tiene un efecto directo sobre el asunto sustantivo de la jurisdicción. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 155. De esta manera, **mientras un tribunal que ha sido recurrido no reciba un mandato del tribunal de superior jerarquía, queda desprovisto del poder y la autoridad para considerar y decidir las controversias del caso recurrido.** *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage*, supra. (Énfasis provisto). En consecuencia, toda determinación judicial dictada sin jurisdicción adolece de efectos vinculantes por ser una nula e ineficaz.

Aplicado lo anterior a los hechos, surge del expediente que el TPI emitió la Resolución en la que declaró No Ha Lugar al aviso de paralización automática presentada por los peticionarios el 12 de abril de 2019. Así las

cosas, luego de varios incidentes procesales, los peticionarios acuden ante nuestro tribunal mediante mecanismo de *certiorari* y moción de auxilio de jurisdicción. A tenor, el 22 de mayo de 2019, acogimos el recurso y declaramos Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción paralizando los procesos celebrados ante el TPI. Por virtud de la figura del mandato, **desde ese momento el foro primario estaba obligado a abstenerse de actuar en el caso ante nuestra consideración hasta tanto se le remitiera el mandato correspondiente. Sin embargo, no lo hizo, decidió actuar.**

Según narramos, el 28 de junio de 2019 emitimos Resolución revocando parcialmente el dictamen recurrido, lo que motivó a que los peticionarios acudieran al Tribunal Supremo mediante *certiorari*. Aunque dicha petición al Tribunal Supremo fue denegada, los peticionarios presentaron dos solicitudes de reconsideración, según lo autoriza la Regla 45 del Reglamento de dicho alto tribunal. Véase Regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 45. **Sin haberse adjudicado la segunda solicitud de reconsideración y, por tanto, sin haber advenido final y firme nuestra sentencia, el TPI emitió la resolución objeto de este recurso.** A la fecha de haber emitido su dictamen, este foro intermedio no había recibido el mandato del Tribunal Supremo y, como resultado, tampoco habíamos notificado nuestro mandato al tribunal *a quo*, lo que colocaba a este último foro sin autoridad para atender incidencias del caso. Carente de un mandato por parte de este Tribunal de Apelaciones, el TPI estaba impedido de tomar cualquier acción en este caso hasta tanto dicha notificación aconteciera.

En consecuencia, la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia sin haber recibido la notificación de este Tribunal de Apelaciones se considera nula e ineficaz, por ausencia de jurisdicción para actuar. Es la notificación del mandato la que devolvía al TPI la jurisdicción para continuar con los procedimientos, sin la cual la resolución dictada el 12 de febrero de 2020 carece de efecto jurídico alguno por ser nula.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos discutidos, revocamos la resolución emitida por Tribunal de Primera Instancia de 12 de febrero de 2020. De conformidad, devolvemos el caso ante el tribunal *a quo* para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo resuelto por esta Curia el 28 de junio de 2019, una vez reciba notificación de mandato.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones